
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13154/16 "Coronel, Carlos Santos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Coronel, Carlos Santos c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en Coronel, Carlos Santos c/ GCBA"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-

En representación del Ministerio Público Fiscal vengo a dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto a fojas 19.

II.-

En el marco de una acción de amparo interpuesta por Carlos Santos Coronel, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de obtener una solución de habitacional estable y permanente, la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el actor (conforme fojas 135 del Expediente N° A2257-2015/1 en adelante, el incidente). Frente a ello, dedujo el recurso de queja bajo examen (conforme fojas. 1/10 vuelta).

III.-

En el caso no concurren los requisitos previstos art. 27 de la ley 402, por las siguientes razones:

Primero. La queja debe interponerse contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. Este requisito no concurre en el caso, pues el recurso se dirige a cuestionar una sentencia interlocutoria que confirmó la denegatoria de una medida cautelar.

Adviértase, en tal sentido, que la exigencia de sentencia definitiva no puede obviarse ni siquiera en los casos en que la cautelar haya sido acordada o denegada en el marco de acciones de amparo (cfr. Expediente N° 5872/08 "Pérez Molet, Julio Cesar", sentencia del 27/08/008, entre muchos otros).

Segundo. Corresponde recordar que lo decidido en torno a acordar o denegar una medida cautelar no causa estado (cfr. Expediente N° 9846/13 "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)", sentencia del 26/10/2014, entre muchos otros), de lo que cabe concluir que las sentencias que acuerden o denieguen medidas cautelares, por regla, no pueden ser equiparadas a sentencias definitivas -dada la provisionalidad y revocabilidad de lo decidido a su respecto- y, por ello, el gravamen que justifica la habilitación de los recursos de inconstitucionalidad y queja debe ser analizado de modo estricto.

En efecto, para representar una excepción, debió producirle -como exige uniformemente la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ)- un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (conforme doctrina de fallos: 316:1833; 319:2325; 321:2278 y Expedientes N° 726/00 "Soto, Alberto", 01/10/2008 y; N° 1215/01 "Clínica Fleming", sentencia del 16/12/2004, entre muchos otros).




LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

En atención a lo expuesto, en el caso la recurrente se limitó a señalar que al negársele la asistencia cautelar frente a su acreditada situación de vulnerabilidad social y económica se hallará en efectiva situación de calle (conforme fojas 113 vuelta., párrafo 2° del incidente). Sin embargo, no especifica por qué dicha decisión le produciría un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Por tanto, el requisito de que el auto apelado debe ser equiparable a una sentencia definitiva -para poder ser objeto de recurso de inconstitucionalidad o de queja- tampoco está reunido en este caso.

Tercero. Más allá de que lo anterior sella la suerte del recurso, encuentro relevante dejar sentada la rigurosidad con la que debe analizarse la concesión de los de inconstitucionalidad.

Previo a todo, debe resaltarse que la pretensión relativa al otorgamiento de un subsidio habitacional de manera cautelar hasta el dictado de la sentencia definitiva -que en primera instancia se denegó y que luego confirmó la Cámara- ha sido suficientemente analizado en las diferentes instancias y no se advierte que la decisión que dispuso su rechazo sea arbitraria o irrazonable.

Aclarado lo anterior -y desde el punto de vista normativo-, debe señalarse que el recurso de apelación previsto en el art. 20 de la Ley de Amparo resulta -en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- adecuado y efectivo para obtener la revisión acerca del mérito del pronunciamiento del juez de grado.

En tales términos, la instancia extraordinaria tiene un objeto distinto a lo señalado con anterioridad: requiere una vulneración de un precepto

constitucional y que esa vulneración tenga relación directa e inmediata con lo decidido, lo que solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (conforme Expediente N° 10194/14 "Osorio Arias, Nancy L.", considerando 4, sentencia del 02/09/2015).

Esa hipótesis no concurre en autos, puesto que la parte actora invoca genéricamente la lesión de garantías, pero no indica la relación directa e inmediata de cómo la resolución del caso depende de la interpretación que se le asigne a estas. Más bien, el recurso se dirige a cuestionar el mérito de la medida que ya ha sido analizado -como se señaló *ut supra*- en primera y en segunda instancia y pretende convertir al TSJ en una tercera instancia ordinaria.

En relación con lo anterior, corresponde destacar que el TSJ ha reconocido que quedan fuera de su competencia apelada -por vía extraordinaria- las sentencias interlocutorias, en virtud de que para su impugnación la norma procesal solo prevé la doble instancia de mérito (conforme Expediente N° 6191/08 "Comsat Argentina SA", del voto del Dr. Maier, considerando 1, sentencia del 01/07/09).

Cuarto. Por último, en lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia (conforme fojas 115 vuelta /119 vuelta., punto IV. 1., del incidente), corresponde destacar que el planteo deducido por el amparista solo exhibe un criterio diverso al propuesto por el juez de grado y la Sala interviniente en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria (Fallos 307:2420). Por tanto, el agravio no puede prosperar, máxime cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

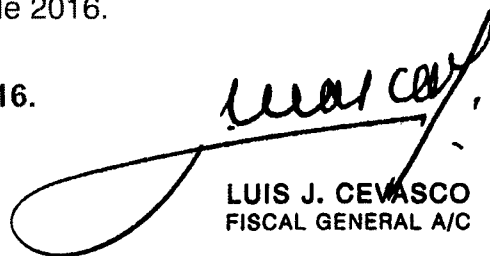
IV.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora, que

Es Justicia.

Fiscalía General, / de junio de 2016.

DICTAMEN FG N° 402 -CAyT/16.



LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remitieron las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia. Conste.

